

Párrafo 11

86. La PRESIDENTA dice que el párrafo 11, que ya se había suprimido en una versión anterior del proyecto de informe, se ha mantenido por descuido en las versiones española y francesa. Por consiguiente, habría que suprimir en ellas ese párrafo para ajustar el texto a la versión inglesa.

Queda suprimido el párrafo 11 en las versiones española y francesa.

Queda aprobado el comentario de la directriz 1.1.3 en su totalidad, en su forma enmendada.

1.1.4 *Reservas formuladas con ocasión de la ampliación de la aplicación territorial de un tratado*

Queda aprobada la directriz 1.1.4.

Comentario

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

87. Sir Michael WOOD propone suprimir el término «definitivo» en la primera frase, ya que la Comisión suele referirse al «consentimiento en obligarse» sin añadir ningún calificativo.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada.

Párrafos 3 y 4

Quedan aprobados los párrafos 3 y 4.

Párrafo 5

88. El Sr. PELLET (Relator Especial) propone sustituir en el texto francés la expresión *compte tenu* por los términos *moyennant* o *avec* para ajustarse al texto inglés.

Queda aprobado el párrafo 5 con ese cambio de redacción de menor importancia en el texto francés.

Párrafo 6

Queda aprobado el párrafo 6.

Queda aprobado el comentario de la directriz 1.1.4 en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

3104.ª SESIÓN

Miércoles 13 de julio de 2011, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Marie G. JACOBSSON

Miembros presentes: Sr. Adoke, Sr. Al-Marri, Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang,

Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Protección de las personas en casos de desastre (*continuación*) (A/CN.4/638, secc. D, A/CN.4/643, A/CN.4/L.794)

[Tema 7 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen del cuarto informe sobre la protección de las personas en casos de desastre.

2. Sir Michael WOOD comparte la opinión de los miembros que han subrayado que en el informe examinado, conciso pero rico en información, se establece un equilibrio adecuado entre los diferentes intereses en juego. No fue fácil de lograr habida cuenta de lo delicado de las cuestiones planteadas, como se ha visto en la sesión anterior. El Relator Especial ha demostrado, una vez más, su capacidad tanto diplomática como jurídica. Los tres proyectos de artículo que propone en la actualidad constituyen el núcleo del conjunto del proyecto y completan los aprobados el año anterior.

3. El Sr. Vasciannie ha formulado respecto de los proyectos de artículo 10 y 11 objeciones sólidamente argumentadas que contienen materia de reflexión. Sir Michael comprende sus preocupaciones y aprueba la idea de que la Comisión debe actuar con prudencia en todos sus trabajos. En efecto, estos tienen a veces unas repercusiones más importantes de lo previsto e incluso, tal vez, de lo que merecen. Las obligaciones en virtud del derecho internacional se invocan cada vez más, incluso ante los tribunales nacionales. Y como estos tribunales siguen con atención los trabajos de la Comisión, esta tiene una gran responsabilidad.

4. Dicho lo cual, Sir Michael aprueba prácticamente todo lo que se ha dicho en el minidebate de la sesión anterior. Si se aprobaran, las propuestas de modificación de los proyectos de artículo 10 y 11 formuladas por el Sr. Vasciannie harían perder a esas disposiciones todo su significado y al conjunto de la labor gran parte de su sentido.

5. El hecho es que nos encontramos, al menos en parte, en el ámbito del desarrollo progresivo. Las referencias del Sr. Vasciannie a la soberanía de los Estados eran bastante parciales y no tenían en cuenta el concepto moderno de soberanía, que le atribuye tanto obligaciones como derechos. Ya no se puede hablar de «países más débiles» y «países poderosos». En su conjunto, el proyecto de artículos se desarrolla de manera equilibrada y los tres proyectos de artículo propuestos en el cuarto informe son fundamentales para ese equilibrio.

6. El Sr. Dugard tenía razón al decir que, en ese contexto, la Comisión no debe en ningún caso desalentarse por el hecho de que los Estados corran el riesgo de no

cumplir sus obligaciones, puesto que, como han señalado otros miembros, el riesgo en cuestión se había exagerado. La Comisión ya ha tomado buena nota de la declaración del Secretario General, que ha afirmado que el concepto del «deber de proteger» no se aplica a los desastres naturales. Ya ha establecido que el «deber de proteger», en el sentido del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005³⁰¹, no tiene cabida en sus trabajos³⁰². Los temores de faltas o abusos no le deben impedir enunciar en sus proyectos de artículo lo que le parezca justo.

7. Es alentador leer, en la primera parte del cuarto informe del Relator Especial, que los trabajos realizados hasta el momento por la Comisión de Derecho Internacional sobre el asunto han sido por lo general bien acogidos por la Sexta Comisión. Se han hecho numerosas observaciones interesantes y con conocimiento de causa a Nueva York y cabe esperar que se tome buena nota de ellas y que se tengan en cuenta cuando llegue el momento de reexaminar los proyectos de artículo ya aprobados.

8. Una de las dificultades planteadas por los métodos de trabajo tradicionales de la Comisión es que las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales le suelen llegar después de que haya aprobado los proyectos de artículo en cuestión en primera lectura. Ahora bien, pueden transcurrir varios años antes de la segunda lectura y cuando se les ruega que formulen observaciones sobre el conjunto de los proyectos de artículo aprobados en primera lectura, los Estados se pueden sentir obligados a repetir (en el caso de que se acuerden) lo que han dicho en la fase anterior. Ello no era tal vez poco razonable en una época en la que la carga de trabajo de los letrados adscritos a los ministerios de relaciones exteriores no era tan grande como en la actualidad.

9. El ejemplo dado en 2009 por el Relator Especial en lo que respecta al tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales se podría seguir en determinados casos. En efecto, en su séptimo informe³⁰³, el Sr. Gaja propuso que se modificaran algunos proyectos de artículo que se habían aprobado los años anteriores *antes* de aprobar el conjunto del proyecto en primera lectura. De ese modo, los Estados podían reaccionar más fácilmente a la primera lectura, puesto que algunas de sus observaciones al menos ya se habían tomado en consideración. Sir Michael alienta al Relator Especial a hacer lo propio. Los puristas podrían objetar que, al proceder así, se abandona el enfoque metódico del enlace entre las lecturas primera y segunda. Sin embargo, no es el caso. Esta manera de proceder mejora la primera lectura. Es más eficaz y tiene más en cuenta la opinión de los Estados.

10. En la sesión anterior, varios oradores formularon observaciones interesantes, en particular el Sr. Pellet, a

³⁰¹ Véase «Documento Final de la Cumbre Mundial 2005», resolución 60/1 de la Asamblea General, párrs. 138 y 139. Véase también el informe del Secretario General sobre hacer efectiva la responsabilidad de proteger (A/63/677) y la resolución 63/308 de la Asamblea General, de 14 de septiembre de 2009.

³⁰² Véase *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), págs. 149 y 150, párrs. 247 a 250, y *Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), pág. 147, párr. 153, y pág. 149, párr. 164. Véase también *Anuario... 2008*, vol. I, sesiones 2978.^a a 2982.^a, págs. 140 a 200, *passim*.

³⁰³ *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/610.

propósito del método utilizado hasta entonces. En primer lugar, es cierto que la Comisión no debe sobreestimar la influencia del derecho internacional humanitario en sus trabajos pero, cuando se inspire en esta rama del derecho, conviene que lo reconozca. Tal vez debería explicar mejor los motivos por los que lo ha considerado útil, aunque el proyecto de artículos no se aplique a situaciones en que sean aplicables las normas del derecho internacional humanitario, como se indica claramente en el proyecto de artículo 4.

11. En segundo lugar, se ha dicho que el informe no contiene referencias suficientes a la práctica y se basa en textos y razonamientos abstractos. En este ámbito, la práctica, aunque es, desgraciadamente, abundante, no es siempre fácil de recopilar y describir y, además, en una nueva rama del derecho que se desarrolla rápidamente desde hace unos cuantos años, la práctica no es necesariamente la mejor guía. En tales circunstancias, su evaluación puede ser particularmente difícil y subjetiva. Se vio en la sesión anterior con los intercambios reveladores que tuvieron lugar en relación con determinados ejemplos históricos. Ese es el motivo por el que la Comisión debería prestar mucha atención a los textos aprobados por los Estados y por organizaciones como la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que proceden de la práctica seguida por actores con una gran experiencia sobre el terreno.

12. La tercera observación metodológica se refiere al deber de proteger. Sir Michael no está seguro de haber comprendido todo el alcance de la crítica formulada, pero el mini debate de la sesión anterior se detuvo suficientemente en este tema.

13. En lo que respecta a los tres proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe, Sir Michael dice que, en primer lugar, como cualquier otra obligación en virtud del derecho internacional, el deber de recabar asistencia se debe cumplir de buena fe. Los esfuerzos del Estado afectado por recabar esta asistencia deben ser auténticos y estar dirigidos hacia quienes estarán probablemente dispuestos a prestarla, sin consideraciones políticas que no vengán al caso.

14. En segundo lugar, el verbo «recabar» indica implícitamente que el Estado afectado solicita activamente esa asistencia. Como ha declarado el Sr. Hmoud, la palabra utilizada implica que el Estado debe tomar la iniciativa: no basta con que haga un llamamiento estrictamente formal que podría no dirigirse a nadie en particular.

15. En tercer lugar, se trata de saber interpretar el umbral formulado de la siguiente manera: «cuando se supere su capacidad nacional de respuesta». Sir Michael no cree que la noción de margen de apreciación, aceptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un contexto diferente (*A. y otros c. el Reino Unido*), sea especialmente útil ni que sea oportuno incluirla en el comentario. De lo que se trata es de que haya más objetividad. Una vez más, entra en juego el concepto de buena fe.

16. En cuarto lugar, se plantea la cuestión de saber si el criterio debe ser que el desastre «supera [la] capacidad [nacional] de respuesta». Cuando ello ocurre, puede ser,

casi por definición, demasiado tarde. Una formulación del tipo de «si es probable que el desastre supere su propia capacidad de respuesta» sería indudablemente preferible.

17. En quinto lugar, el Sr. Nolte tenía razón al decir que, en el proyecto de artículo 10, la expresión «según proceda» no era adecuada.

18. Todas estas cuestiones podrían ser examinadas por el Comité de Redacción o tratadas en los comentarios.

19. En el proyecto de artículo 11 se dispone la obligación fundamental del Estado afectado de no denegar arbitrariamente su consentimiento. El adverbio «arbitrariamente» se podría sustituir por las palabras «sin motivos válidos», expresión más general menos susceptible de dar lugar a argucias jurídicas. La idea figura en cualquier caso en el proyecto de artículo, que Sir Michael apoya firmemente. El texto le inspira cuatro observaciones suplementarias. En primer lugar, independientemente de las palabras utilizadas —«arbitrariamente» o «sin motivos válidos»—, en el comentario se debería indicar también lo más clara y rigurosamente posible su significado concreto en ese contexto. Por ejemplo, toda denegación del consentimiento por motivos puramente políticos que perjudique al interés general se debería considerar arbitraria.

20. En segundo lugar, Sir Michael comparte las dudas expresadas por el Sr. Pellet en la sesión anterior en lo que respecta a la referencia a los casos en los que el Estado afectado no «está dispuesto» a prestar la asistencia necesaria. La Comisión no debe abandonar la idea de que el Estado afectado incumplirá su deber fundamental de asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro en su territorio, enunciado en el proyecto de artículo 9. Ahora bien, el proyecto de artículo 9 hace precisamente que resulte extraño contentarse con evocar los casos en los que el Estado afectado sea «incapaz» de prestar la asistencia necesaria. También sería preferible suprimir esos dos elementos del proyecto de artículo 11, que diría simplemente lo siguiente: «El consentimiento para la asistencia externa no se denegará arbitrariamente». Por supuesto, si la asistencia externa no es necesaria, no será arbitrario denegar ese consentimiento.

21. En tercer lugar, como han indicado otros miembros, en el texto se debe precisar que toda denegación del consentimiento debe estar motivada. De lo contrario, no se entiende cómo se podrían evaluar la buena fe del Estado afectado y la ausencia de arbitrariedad.

22. Por último, convendría preguntarse si debe haber excepciones a la regla del consentimiento. Por ejemplo, el Estado afectado podría no estar en condiciones de dar su consentimiento si el desastre lo hubiera desorganizado de tal manera que el gobierno no pudiera desempeñar sus funciones. En ese caso, que sería sin duda completamente excepcional pero que no se puede excluir totalmente, habría que proteger en gran medida a la población. Aunque no se mencione en los propios proyectos de artículo, convendría tener presente esa posibilidad y referirse a ella en los comentarios.

23. En el proyecto de artículo 12 (Derecho a ofrecer asistencia) se menciona tal vez una evidencia, pero los

motivos son claros y están bien explicados en el informe. Sir Michael aprueba no obstante la observación formulada por el Sr. Hmoud en la sesión anterior sobre la referencia a las organizaciones no gubernamentales en este proyecto de artículo y quizás en otros. Aprueba también la propuesta del Sr. Pellet de que se invierta el orden de los proyectos de artículo 11 y 12 para respetar la cronología entre el ofrecimiento de asistencia y la cuestión del consentimiento.

24. Sir Michael pasa a continuación a tres cuestiones de metodología y recuerda que la Comisión todavía no ha evocado, en esta fase de sus trabajos al respecto, la obligación de prepararse para los desastres naturales, puesto que considera que sería más adecuado hacerlo más adelante. Habida cuenta de que se trata de una de las obligaciones más importantes de los Estados en este ámbito, cuanto antes se haga mejor. En segundo lugar, tal vez habría que reconsiderar el lugar concedido a las organizaciones internacionales en el proyecto de artículos, puesto que desempeñan un papel cada vez más importante en esta esfera, en particular cuando se les otorgan facultades, funciones o responsabilidades específicas. Pueden incluso tener determinadas responsabilidades relacionadas con el ejercicio de lo que se llama a veces la «administración territorial internacional».

25. En tercer lugar, la Sexta Comisión ha alentado a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional a que mantengan una estrecha relación con quienes se dedican al ámbito objeto de estudio. El propio Relator Especial colabora estrechamente con otras personas. Convendría que todos los miembros de la Comisión de Derecho Internacional activaran sus redes. La semana anterior, algunos miembros visitaron la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, lo cual es un buen comienzo. Quizás habría que pensar en entablar un diálogo más estructurado y más a largo plazo con la Federación.

26. Sir Michael aprueba la remisión de los tres proyectos de artículo propuestos en el cuarto informe del Relator Especial al Comité de Redacción.

27. El Sr. McRAE dice que el principal reto es ir más allá de la simple formulación de principios de base generales y definir los derechos y las responsabilidades de los diferentes actores que contribuirán a proteger a las personas en caso de desastre, de manera que esta protección no se deje a la discrecionalidad de los Estados y que se les recuerden sus obligaciones y se les confirmen sus derechos.

28. En lo que respecta a la cuestión de la relación entre los trabajos de la Comisión al respecto y el concepto del «deber de proteger», el Sr. McRae cree que el Relator Especial ha establecido un equilibrio justo. Formaba parte de los miembros que, cuando el Relator Especial presentó su informe preliminar, pensaban que, si la Comisión trataba de adoptar una posición sobre el deber de proteger, entraría en un debate que no le incumbía y que suscitaría reacciones motivadas por las diversas interpretaciones de este concepto en lugar de la preocupación por proteger a las personas. En cambio, si mencionaba deberes en ese ámbito, aportaría de manera indirecta una contribución mucho más útil al desarrollo de la noción del deber de proteger que si la trataba directamente.

29. Como se indicó en la sesión anterior, el cuarto informe está más orientado al deber de los Estados de proteger a su propia población que a la responsabilidad de los Estados de intervenir cuando la población de otro Estado se encuentre amenazada. Ello ha suscitado tensiones considerables en el seno de la Comisión y muchos de sus miembros han aconsejado que se reafirme de manera implícita o explícita el principio de no injerencia. El Relator Especial ha logrado salvar esta dificultad y ha encontrado la manera de mencionar entre las responsabilidades del Estado afectado las derivadas de las obligaciones de preservar la vida y la dignidad, así como del deber de cooperación, logrando de ese modo allanar el camino donde se corría el riesgo de entrar en un punto muerto.

30. La cuestión principal que se plantea en lo que respecta a los proyectos de artículo es saber si es necesario atribuirles un carácter imperativo o no. En cuanto al proyecto de artículo 10 (Obligación del Estado afectado de recabar asistencia), la obligación mencionada no es sustancial y solo se aplica en determinadas circunstancias. Además, es difícil determinar si esa exigencia está en conformidad con la práctica de los Estados, habida cuenta de que esta no se ha analizado.

31. Se ha mencionado frecuentemente a Myanmar y Etiopía en los debates celebrados en las dos sesiones anteriores. Si se analizara la situación en Myanmar, se constataría que los Estados vecinos han prestado de hecho asistencia y que ha habido sin duda conversaciones entre Myanmar y esos Estados al respecto, conversaciones que han cumplido probablemente los requisitos del proyecto de artículo 10. En el caso de Etiopía, ¿algún otro Estado ha prestado asistencia? Es poco probable que se acuse a los Estados que acepten asistencia en caso de desastre de no haber recabado asistencia. Además, como ha señalado el Sr. Hmoud, no se precisa de quién debe provenir la asistencia, ni a quién se debe solicitar.

32. No se trata de minimizar lo que ha ocurrido en Myanmar o en Etiopía, pero si se conocieran los hechos, se descubriría tal vez que el proyecto de artículo 10 no hace más que reflejar lo que ocurre en la realidad. Además, como los requisitos formulados en este proyecto de artículo son mínimos, es probable que suscite muchos menos temores sobre la responsabilidad de los Estados de lo que se ha sugerido. Por lo tanto, convendría, con miras al desarrollo progresivo, aprobar el proyecto de artículo 10 señalando en el comentario su relación con la práctica, que hay que seguir estudiando sin duda, y el alcance limitado de la obligación en cuestión.

33. En el caso del proyecto de artículo 11 (Obligación del Estado afectado de no denegar arbitrariamente su consentimiento), las preocupaciones del Sr. Vascianie por una posible responsabilidad están más fundadas. Dicho lo cual, la mejor manera de proceder no es minimizar la obligación, sino aclararla y delimitarla. Como han señalado otros miembros, la dificultad reside en el concepto expresado por la palabra «arbitrariamente». ¿En qué circunstancias se podría considerar responsable a un Estado afectado por rechazar arbitrariamente un ofrecimiento de asistencia? No es posible dejar el proyecto de artículo 11 tal cual sin definir más adelante lo que es arbitrario y lo que no lo es. Hay que ir más lejos que la

referencia a «motivos sólidos y válidos» que figura en el cuarto informe. Como han señalado otros miembros, hay una relación importante entre los proyectos de artículo 11 y 12. Si los Estados ejercen el derecho conferido por el proyecto de artículo 12 a ofrecer asistencia y los Estados afectados rechazan esa asistencia, los primeros pueden invocar la responsabilidad de los segundos afirmando que ese rechazo es arbitrario en el sentido del proyecto de artículo 11. Se podría precisar aún más lo que se entiende por arbitrario examinando con mayor atención el derecho reconocido en el proyecto de artículo 12.

34. Conviene a este respecto hacer dos precisiones importantes sobre el proyecto de artículo 12. En primer lugar, el derecho a ofrecer asistencia no se aplica a la asistencia cuyas modalidades sean inaceptables para el Estado afectado. Una asistencia que, por la manera de ofrecerla, denote claramente objetivos políticos que se puedan confundir con una injerencia en los asuntos internos del Estado afectado no cabe en el marco del ejercicio legítimo del derecho a ofrecer asistencia reconocido en el proyecto de artículo 12. En segundo lugar, la asistencia ofrecida debe estar en conformidad con las disposiciones de estos proyectos de artículo (como ha propuesto el Sr. Saboia) y, en particular, no se debe ofrecer ni proporcionar de manera discriminatoria. Al introducir esos matices en el proyecto de artículo 12, se constituiría una base importante para determinar lo que no sería arbitrario en el sentido del proyecto de artículo 11. En suma, no se consideraría que los Estados que rechazaran una asistencia condicionada o discriminatoria estuvieran actuando de manera arbitraria.

35. El proyecto de artículo 12 mejoraría si se completara con una disposición como la siguiente: «La asistencia así ofrecida no está sometida a ninguna condición y está en conformidad con los principios enunciados en el presente proyecto de artículos, en particular el principio de no discriminación». De ese modo se ofrecería una aclaración importante para los Estados afectados que reciban ofrecimientos de asistencia de diversos tipos y fuentes. El rechazo de una asistencia que no estuviera en conformidad con esta disposición adicional no sería arbitrario en el sentido del proyecto de artículo 11. El alcance de esta disposición se podría precisar en el comentario.

36. Ello no significa que el carácter arbitrario del rechazo se vaya a establecer a partir de esos únicos criterios. El Relator Especial menciona, por ejemplo, los motivos relacionados con la seguridad nacional. Hay otra circunstancia que podría justificar el rechazo del Estado afectado: un Estado que rechace una asistencia porque no la necesite, tal vez porque ya la reciba de otras fuentes, tampoco se puede considerar que actúe de manera arbitraria. Quizás sea evidente, pero convendría mencionarlo en el comentario del proyecto de artículo 11. A fin de que la Comisión pueda aprobar el proyecto de artículo 11, debe definir mejor las circunstancias en las que un Estado afectado puede rechazar ofrecimientos de asistencia y estar seguro de que tiene la libertad para ello.

37. En lo que respecta a la obligación de que el Estado afectado explique su decisión, en particular si consiste en rechazar la asistencia, el Sr. McRae no comprende los motivos por los que debería aplicarse también en el caso

de las organizaciones no gubernamentales. No es razonable imponer al Estado afectado la carga adicional de explicar a decenas o incluso más organizaciones no gubernamentales los motivos por los que no acepta su asistencia. Para remediarlo, el Sr. Hmoud ha propuesto que se excluya a las organizaciones no gubernamentales de la lista de actores que tienen derecho a ofrecer asistencia del proyecto de artículo 12. Sin llegar a tanto, se podría indicar que las obligaciones del Estado afectado en virtud del proyecto de artículo 11 no se aplican respecto de las organizaciones no gubernamentales.

38. La cuestión consiste en saber si el proyecto de artículo 11 se debe aplicar a los Estados que no tengan la voluntad de prestar por sí mismos la asistencia necesaria o solo a los que no tengan la capacidad para ello. Parece tentador suprimir la referencia a los primeros, como ha propuesto el Sr. Pellet, pero eso no cambiaría gran cosa. De hecho, el proyecto de artículo 11 tiene por objeto proteger a las personas afectadas por desastres limitando las posibilidades del Estado afectado de rechazar la asistencia y la mejor manera de asegurar esta protección sería que el Estado afectado acepte la asistencia, independientemente de los motivos por los que la necesite. Ello entraña que el proyecto de artículo 11 abarque los casos en los que el Estado no tenga la voluntad de prestar por sí mismo la asistencia y que la cuestión de la responsabilidad de los Estados afectados que no hayan prestado asistencia a las personas que se encontraran en su territorio cuando tenían la capacidad para ello se trate en otra parte. Este es el motivo por el que el proyecto de artículo 11 no se debe modificar en ese sentido.

39. Por último, parece que estos proyectos de artículo se aplican en los casos en los que un Estado resulta afectado por un desastre y otros Estados ofrecen su asistencia. Pero, ¿qué ocurre con los desastres que afectan a un grupo de Estados? ¿Se aplican las mismas disposiciones, considerando aisladamente a cada Estado como un Estado afectado? Esta cuestión afecta al proyecto de artículo 11. En el párrafo 49 del cuarto informe, el Relator Especial dice que si el desastre afecta también a Estados vecinos, tal vez no sea tan fácil que cada Estado evalúe la gravedad, y la capacidad nacional de intervención puede ser diferente en función de si está coordinada o no. Por lo tanto, el Sr. McRae desearía saber si el Relator Especial tiene previsto examinar en sus informes futuros la cuestión de los desastres que afecten a varios Estados.

40. El Sr. McRae aprueba la remisión de todos los proyectos de artículo al Comité de Redacción, que le parece el más idóneo para examinar las diferentes propuestas de reestructuración formuladas. En este momento, se limitará a decir que no es partidario de la fusión de los proyectos de artículo 10 a 12. Aunque estén relacionados, las cuestiones abordadas en ellos son diferentes y es preferible dedicarles proyectos de artículo diferentes, cada uno con su propio comentario.

41. El Sr. PERERA reconoce que, en su tratamiento de un tema que requiere un enfoque equilibrado y matizado habida cuenta de los principios y los intereses en ocasiones contradictorios en juego, el Relator Especial ha elegido la dirección correcta y se ha mantenido a salvo de los principales escollos.

42. Como ha indicado él mismo en la presentación de su cuarto informe, el Relator Especial se ha esforzado por establecer un equilibrio entre dos polos de tensión sin sacrificar ninguno de ellos. Se ha esforzado también por evitar introducir elementos o nociones de naturaleza política que habrían podido sumir los trabajos de la Comisión en controversias interminables.

43. Para formular la responsabilidad del Estado afectado de recabar asistencia cuando se supere su capacidad nacional de respuesta, el Relator Especial se apoya en los principios rectores anexas a la resolución 46/182 de la Asamblea General, según los cuales, en el contexto de la intervención en caso de desastre, «[d]eberán respetarse plenamente la soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas» (párr. 3), y concluye acertadamente que, por consiguiente, la prestación de la asistencia internacional debe estar subordinada al consentimiento del Estado afectado.

44. El Relator Especial establece a continuación el fundamento del equilibrio necesario subrayando que los principios fundamentales de soberanía y de no injerencia, así como el requisito del consentimiento del Estado afectado, se deben considerar a la luz de las responsabilidades de los Estados en el ejercicio de su soberanía y después analiza el alcance de las obligaciones del Estado afectado respecto de las personas que se encuentren en su territorio.

45. Los proyectos de artículo 10 a 12 propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe están estrechamente relacionados entre sí debido a la interacción y la articulación entre los deberes del Estado afectado y de la comunidad internacional respecto de las víctimas del desastre y los principios de soberanía e integridad territorial, así como el requisito del consentimiento del Estado afectado.

46. En lo que respecta al proyecto de artículo 10, el Sr. Perera coincide con el Relator Especial en que es más apropiado hablar de obligación de «recabar» asistencia que de obligación de «solicitarla». El Relator Especial ha expuesto los motivos sólidos en los que se basa esta preferencia indicando que «la obligación de recabar asistencia implica un enfoque más amplio y de carácter negociado de la prestación de ayuda internacional» y que este término implica el inicio de un proceso mediante el cual se puede lograr un acuerdo. El Sr. Perera suscribe la conclusión de que la obligación de recabar asistencia asegura la protección de la población y de las personas afectadas, cumpliendo al mismo tiempo el requisito del consentimiento del Estado. Dicho lo cual, suscribe también las palabras de Sir Michael, que ha señalado que el Estado debe recabar activamente asistencia sobre la base del principio de la buena fe. El proyecto de artículo mejoraría también si se indicara expresamente que es el Estado afectado quien debe determinar si el desastre supera su propia capacidad de respuesta y si sus recursos son suficientes o no para afrontar las necesidades en materia de protección. Estas decisiones forman parte de la soberanía del Estado afectado y el hecho de indicarlo expresamente estaría en consonancia con el enfoque general y el espíritu de los proyectos de artículo anteriores, en particular el proyecto de artículo 9. El Sr. Perera suscribe también, habida cuenta de los debates en el seno del Comité de

Redacción, la propuesta del Sr. Vasciannie en la sesión anterior de que se utilice una fórmula que revista el carácter de una sólida recomendación.

47. En lo que respecta a la obligación del Estado afectado de no denegar arbitrariamente su consentimiento para la asistencia externa, el proyecto de artículo 11 reafirma que la soberanía conlleva obligaciones y que si el Estado afectado tiene el derecho de rechazar un ofrecimiento, este derecho no es ilimitado, concepto subrayado en informes anteriores. Se encuentra en la línea de los esfuerzos por encontrar un justo equilibrio entre un régimen del consentimiento absoluto y un régimen que excluya totalmente el requisito del consentimiento. Para lograrlo, sería necesario que se dispusiera en primer lugar el requisito establecido de que la asistencia internacional solo se puede prestar si el Estado afectado la solicita u otorga su consentimiento. La obligación de no denegar arbitrariamente su consentimiento debería seguir a esa disposición, a fin de mantener el equilibrio necesario del proyecto de artículo. A este respecto, el Sr. Perera considera, como Sir Michael y el Sr. McRae, que se debe explicar la palabra «arbitrariamente» e indicar los motivos por los que la prestación de la asistencia internacional está sometida a diversos requisitos.

48. Como ha demostrado el debate celebrado en la sesión anterior, el proyecto de artículo 12 plantea varias cuestiones que deben ser objeto de un examen en profundidad. El Relator Especial ha recopilado elementos que indican que el ofrecimiento de asistencia humanitaria no se debe considerar una injerencia ilícita en los asuntos internos del Estado afectado, en la medida en que «tenga un carácter exclusivamente humanitario» y que la asistencia humanitaria sea prestada por organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales «que actúan con fines estrictamente humanitarios». Los párrafos 95 y 98 se refieren a la resolución de 2003 del Instituto de Derecho Internacional sobre la asistencia humanitaria³⁰⁴ y a la resolución 43/131 de la Asamblea General, relativa a la asistencia humanitaria a las víctimas de desastres naturales y situaciones de emergencia similares, respectivamente. Estos elementos se deberían encontrar en el proyecto de artículo 12 y, una vez más, el Sr. Perera suscribe las observaciones del Sr. McRae sobre las condiciones políticas. Sin embargo, está también de acuerdo con los miembros que han señalado las dificultades de la formulación de este proyecto de artículo, que establece el «derecho» a ofrecer asistencia. Ello plantea problemas concretos, puesto que este texto se debe aplicar no solo a los Estados, sino también a las organizaciones internacionales y a las organizaciones no gubernamentales competentes. Ahora bien, ello impondría al Estado afectado la carga inmensa, inmediatamente después de un desastre, de velar por que este derecho no se desvíe a otros fines, como ocurrió desgraciadamente en Sri Lanka después del *tsunami* de 2004. Los esfuerzos nacionales por afrontar situaciones de desastre deben estar respaldados por el «deber» de prestar asistencia en el marco del principio general de cooperación y solidaridad internacionales. El Sr. Perera comparte la opinión expresada por los miembros que consideran que el hecho

de prestar asistencia en una situación de desastre no es el ejercicio de un derecho legítimo sino más bien una cuestión de cooperación y solidaridad internacionales. El Sr. Murase ha captado la esencia de esta solidaridad internacional al decir, en relación con los recientes sucesos en el Japón, que «el mundo ha estado a su lado cuando se ha enfrentado a lo peor» (3102.ª sesión *supra*, párr. 49). Eso expresa mucho mejor el significado de la cooperación internacional que una enumeración de puras estadísticas. En conclusión, el Sr. Perera es partidario de la remisión de los proyectos de artículo examinados al Comité de Redacción.

49. El Sr. AL-MARRI dice que los desastres se suceden en el mundo a un ritmo sin precedentes y afectan indistintamente a los países más adelantados, como el Japón, o los menos adelantados, como Haití. La situación de urgencia que se deriva de ello es un proceso largo y la asistencia necesaria no se limita al momento del desastre, sino que se prolonga en el tiempo. Hay que señalar que en ocasiones es difícil distinguir entre los desastres naturales y los desastres debidos a los conflictos armados o a la caída de Estados. En el informe se mencionan los desastres evitando hacer referencia a los conflictos armados o la reconstrucción de las instituciones y del régimen de un país. Tampoco se define la naturaleza ni la magnitud de los desastres, sino que se trata de encontrar soluciones que permitirían que el Estado los gestionara. A este respecto, conviene hacer hincapié en los principios de soberanía de los países y de no injerencia, así como en la necesidad de obtener el consentimiento del Estado para organizar la asistencia internacional.

50. El tema objeto de examen se incluyó en el programa de la Comisión en 2007³⁰⁵ y se han logrado progresos, puesto que en breve se finalizarán nueve proyectos de artículo relativos en particular a la obligación del Estado afectado de recabar asistencia cuando sea incapaz de gestionar la crisis por sus propios medios. El objetivo de esta «obligación de recabar asistencia» es permitir que el Estado elija el tipo de asistencia que necesite, lo cual está en conformidad con los principios de soberanía y de no injerencia. En su cuarto informe, el Relator Especial menciona la necesidad del consentimiento del Estado afectado, pero también las restricciones impuestas al respecto. La solicitud del Estado se debe examinar sin dilación, pero no se debe aceptar precipitadamente. Las solicitudes que no estén claramente justificadas, que se basen en motivos políticos en lugar de subrayar los derechos y las necesidades de las personas afectadas o que no estén en conformidad con los principios enunciados en el proyecto de artículo 6 se pueden rechazar, como se indica en el párrafo 73. La asistencia ofrecida por las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales especializadas es diferente de la ofrecida por los organismos privados. En este contexto se deben examinar las disposiciones de tres proyectos de artículo: las del proyecto de artículo 10, relativo a la obligación del Estado afectado de recabar asistencia, del proyecto de artículo 11, relativo a la obligación del Estado afectado de no denegar arbitrariamente su consentimiento, y del proyecto de artículo 12, relativo al derecho a ofrecer asistencia.

³⁰⁴ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 70 (véase la nota 275 *supra*).

³⁰⁵ *Anuario...* 2007, vol. II (segunda parte), pág. 95, párr. 375, y pág. 97, párr. 378 h.

51. Los proyectos de artículo aprobados han sido acogidos favorablemente por la Comisión, los Estados y determinadas organizaciones internacionales. Se ha propuesto que se aclaren los conceptos de dignidad humana y de humanidad, mencionados en el proyecto de artículo 6, y su relación con los derechos humanos de las personas afectadas por los desastres. El hecho de que se defina la noción de desastre en el proyecto de artículo 3 ha facilitado la elaboración de los proyectos de artículo relativos a los desastres graves. Se ha propuesto también que los Estados afectados reciban asistencia internacional en todos los casos y no solo en los de los desastres considerados más importantes. Se ha insistido además en la necesidad de garantizar el derecho del Estado afectado a gestionar y organizar la asistencia, protegiendo de ese modo su soberanía, sus derechos y su independencia, así como en la obligación de los demás Estados de respetar el principio de no injerencia. En lo que respecta al principio de neutralidad mencionado en el proyecto de artículo 6, conviene señalar que el principio de no alineación es más amplio y más apropiado que el principio de neutralidad, más restringido y exclusivamente relacionado con las cuestiones relativas a los conflictos armados.

52. En el cuarto informe se mencionan los derechos y las obligaciones de los Estados afectados, a saber, el principio del consentimiento, las restricciones al rechazo y la obligación de responder rápidamente a la solicitud de asistencia. El Relator Especial debería tomar en consideración las consecuencias del rechazo del Estado afectado de la asistencia ofrecida de buena fe o de una solicitud de asistencia de las víctimas. Podría mencionar también el rechazo de algunos Estados a recabar o aceptar asistencia. Por lo tanto, podría considerar que el Estado afectado, si no dispone de medios suficientes, debe recabar o aceptar la asistencia internacional o autorizarla. ¿Incurre el Estado en alguna responsabilidad si se niega a aceptar asistencia, en el entendimiento de que ese rechazo podría constituir un hecho internacionalmente ilícito si tiene como consecuencia la violación de los derechos humanos de las personas afectadas? Esta responsabilidad parece evidente, puesto que el Estado, responsable de la protección de sus ciudadanos, priva a las víctimas, cuya vida está en peligro, de alimentos, refugio y medicamentos que la asistencia internacional podría proporcionar. Habida cuenta de esos elementos, convendría definir la función de la comunidad internacional, que no debe mantenerse pasiva cuando haya personas afectadas necesitadas de un mínimo de protección. Es necesario encontrar soluciones para los casos en los que el Estado se niegue a asumir su responsabilidad de ayudar a las víctimas. Sea como fuere, no se pueden tratar nociones como la injerencia humanitaria o la protección obligatoria, puesto que se aplican en el contexto de la prevención de crímenes de lesa humanidad o genocidios. Como indica el Relator Especial en el párrafo 70, el Estado no puede utilizar el consentimiento, que es uno de sus derechos fundamentales, si tiene por resultado la falta o reducción de la protección y asistencia cuando se necesita una asistencia externa que está disponible. Por lo tanto, el Sr. Al-Marri propone que se profundice en esta cuestión y que se definan las consecuencias de un rechazo en este contexto, en particular si tiene como consecuencia la muerte y el desplazamiento de personas impotentes que dependan del Estado que haya adoptado esa decisión completamente ilegal.

Las reservas a los tratados (*continuación) (A/CN.4/638, secc. A, A/CN.4/639 y Add.1, A/CN.4/647 y Add.1, A/CN.4/L.779, A/CN.4/L.793, A/CN.4/L.795)**

[Tema 2 del programa]

DECIMOSÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación**)

53. La PRESIDENTA invita al Sr. Pellet, Relator Especial, a que presente la adición a su 17.º informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/647/Add.1).

54. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que el final de su 17.º y último informe se divide en dos partes, la primera de las cuales se titula «La solución de controversias en materia de reservas» y la segunda «Guía de la Práctica. Modo de utilización», lo cual puede parecer sorprendente. En primer lugar, el título de la primera parte no da cuenta de su contenido. El Sr. Pellet anunció en 1997, en su segundo informe³⁰⁶, su intención de proponer un anexo de la Guía de la Práctica consagrado a la solución de controversias y volvió a informar de esa intención en 2010 ante la Sexta Comisión, donde este anuncio suscitó un interés muy particular sobre todo entre los países nórdicos, lo cual no es sorprendente en absoluto, pero también entre países africanos y latinoamericanos. A medida que redactaba esta parte de su informe, se convenció de que convenía tener ambiciones limitadas y toda la primera sección de esta parte, titulada «Los antecedentes del problema», muestra su vacilación al respecto. No es habitual que la Comisión de Derecho Internacional acompañe sus proyectos de artículo de cláusulas de solución de controversias, por los motivos indicados en los párrafos 71 a 76 de su 17.º informe. Estos motivos son generales, pero también específicos y propios del derecho de las reservas y del hecho de que la Guía de la Práctica no es un instrumento convencional, de manera que podría parecer incongruente que vaya acompañada de un mecanismo obligatorio de solución de controversias o incluso de un mecanismo facultativo de solución obligatoria, incluso aunque haya ejemplos de mecanismos de solución vinculados a instrumentos blandos. Por último, como indicó en una nota del párrafo 77, le pareció que esa solución sería demasiado intrincada y formal y que no sería oportuna. Sin embargo, la solución de controversias no es sinónimo de solución obligatoria de controversias y, como señaló en el párrafo 79, sería indudablemente conveniente que la Comisión procediera de la misma manera que en el caso del diálogo sobre las reservas e hiciera una recomendación a los Estados o a la Asamblea General, aunque fuera preferible, como indicó el Sr. Pellet en el párrafo 100, dejar a cargo de esta cualquier decisión sobre el curso que debiera seguirse al respecto. No obstante, no sería útil recomendar a los Estados que solucionen sus controversias en materia de reservas de manera pacífica, porque se podría hacer en relación con cualquier tema. Ese es el motivo por el que el Sr. Pellet se ha esforzado en exponer las razones para ir más lejos en los párrafos 80 a 82 de la adición a su 17.º informe. Señala que, en primer lugar, el diálogo sobre las reservas es la primera respuesta a las

* Reanudación de los trabajos de la 3099.ª sesión.

³⁰⁶ *Anuario...* 1996, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1, págs. 52 y 53, párrs. 47 a 50.

incertidumbres o a una controversia en materia de reservas, pero que, en segundo lugar, ese diálogo no siempre da lugar a un resultado satisfactorio y deja abiertas controversias que, aunque no constituyan una amenaza en general contra la paz y la seguridad internacionales, pueden tener importantes consecuencias prácticas y que, en tercer lugar, en esas controversias, la igualdad de los Estados es meramente formal. Los problemas de los que se ocupa la Comisión desde hace 17 años son terriblemente técnicos y el Sr. Pellet está seguro de que los miembros de la Comisión no lo desmentirán al respecto. Frente a esta situación, los grandes Estados desarrollados o emergentes tienen los medios humanos y técnicos para preparar sus reservas y sus objeciones en función de sus propios intereses, analizar las reservas de las demás partes y reflexionar sobre los medios para reaccionar útilmente. Los pequeños Estados pobres no pueden hacer lo propio, por razones evidentes, de manera que las reservas y las objeciones proceden la mayoría de las veces exclusivamente de países industrializados. El Relator Especial, que ha llegado progresivamente a la conclusión de que sería conveniente establecer no tanto un mecanismo de solución de controversias, cuanto un mecanismo de asistencia facultativa en la materia, propone por lo tanto que la Comisión recomiende la creación de un mecanismo de asistencia en materia de reservas y de objeciones a las reservas. Se ha inspirado especialmente en los dispositivos de examen sistemático de determinadas reservas instituidos bajo los auspicios del CAHDI en el seno del Consejo de Europa y del COJUR en el seno de la Unión Europea, que ya describió en informes anteriores y que vuelve a tratar en los párrafos 80 a 94. No se trata más que de una fuente de inspiración entre otras, puesto que diversos motivos, expuestos en el párrafo 93, se oponen a la transposición del mecanismo del CAHDI a nivel mundial. Como se señala en el párrafo 94, el mecanismo del CAHDI, que vincula el rigor técnico con el realismo político, demuestra que un mecanismo de cooperación que no desemboque en ninguna decisión obligatoria ni tan siquiera formal puede dar lugar a resultados satisfactorios y no desprovistos de eficacia. Sobre la base de esas constataciones, el Sr. Pellet propone que la Comisión recomiende a muy grandes rasgos el mecanismo de asistencia en materia de reservas y de objeciones a las reservas, que podría presentar las características siguientes: en primer lugar, este mecanismo sería flexible y completamente facultativo; en segundo lugar, tendría al mismo tiempo una función de asesoramiento técnico en materia de reservas y de reacciones a las reservas y de asistencia para la solución de divergencias de opiniones en la materia; en tercer lugar, debería ser ligero y estar integrado por un pequeño número de expertos gubernamentales, no necesariamente los mismos en todos los casos; y en cuarto lugar, por último, en el desempeño de esta doble función, debería al menos inspirarse en las normas de las Convenciones de Viena y, por supuesto, de la Guía de la Práctica. El Sr. Pellet no cree que se pueda ni que sea necesario ir muy lejos en la elaboración de este mecanismo, pero tiene la firme convicción de que habría que lanzar la idea para ver la reacción de la Asamblea General puesto que, como ha dicho, fue objeto de observaciones muy favorables de diversas delegaciones o representantes individuales en la Sexta Comisión. Sin embargo, cree también que sería prematuro tratar de forzar la mano de la Asamblea General y de «venderle» un proyecto acabado.

De ahí, por un lado, la prudencia de la redacción de la recomendación que propone en el párrafo 101 y, por otro, el hecho de que las grandes líneas de lo que podría ser este mecanismo son muy generales y tienen un carácter puramente indicativo. El Sr. Pellet propone por lo tanto que la Comisión, al igual que en el caso de la recomendación relativa al diálogo sobre las reservas, remita este proyecto modesto al Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados, en el entendimiento de que este anexo II de la Guía de la Práctica no constituirá en cualquier caso más que una propuesta flexible.

55. Aunque se puede considerar que el mecanismo de asistencia en materia de reservas y de objeciones a las reservas es en el fondo la continuación del diálogo sobre las reservas, la tercera parte del 17.º informe nos vuelve a llevar al comienzo de la cuestión, es decir a las conclusiones que la Comisión aprobó a propuesta del Relator Especial tras el examen de su informe preliminar de 1995³⁰⁷ y que no ha cuestionado nunca desde entonces. Esas conclusiones, que se referían a la naturaleza y la forma de la Guía de la Práctica, establecían claramente que se trataba de un instrumento de derecho blando destinado a orientar la práctica sin pretender establecer normas imperativas, en el entendimiento de que en principio se mantendrían íntegramente la Convención de Viena de 1969, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados (Convención de Viena de 1978) y la Convención de Viena de 1986³⁰⁸. Aunque esas orientaciones han sido confirmadas continuamente por la Comisión de Derecho Internacional y reiteradas en los informes y las exposiciones destinados a la Sexta Comisión, el Relator Especial ha constatado que sigue habiendo incertidumbres en el seno de la Sexta Comisión, entre los asesores jurídicos y entre determinados miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Esta constatación lo incitó a preparar una «Introducción a la Guía de la Práctica» que propone incluir al principio de este instrumento y que serviría de manual de instrucciones.

56. La introducción propuesta, cuyo texto figura en el párrafo 105, aporta en primer lugar precisiones sobre la coherencia de la Guía de la Práctica, integrada por 180 directrices y sus comentarios, que forman también parte de la Guía. Aporta también precisiones sobre su objetivo, a saber, ayudar a los expertos en derecho internacional cuando afronten problemas relacionados con las reservas (definición, forma, procedimiento de adopción, validez o efectos), con las reacciones a las reservas y con las eventuales declaraciones interpretativas y demás declaraciones que susciten. Además, en la introducción se vuelve a tratar la naturaleza jurídica de la Guía y se explica que, aunque en sí misma no es jurídicamente vinculante, contiene normas imperativas cuya fuerza jurídica no procede de ella misma sino del derecho consuetudinario o, en el caso de las partes en esos instrumentos, de las Convenciones de Viena. De hecho, entre las normas imperativas enunciadas en la Guía, algunas de ellas o las consecuencias necesarias proceden de esos instrumentos. En los párrafos 4 y 5 del proyecto de introducción, se indica claramente que los Estados y las organizaciones internacionales tienen siempre la libertad

³⁰⁷ *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470, y vol. II (segunda parte), pág. 111, párrs. 487 y 488.

³⁰⁸ *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 87, párrs. 110 a 113.

de ignorar estas normas, que no son más que un complemento de la voluntad, lo que *a fortiori* sirve igualmente para la Guía de la Práctica: los Estados tienen siempre la libertad de redactar sus tratados. La introducción propuesta explica también que la Comisión no ha querido apartarse de las tres Convenciones de Viena, sino que ha procurado dilucidar sus disposiciones —de ahí las explicaciones bastante prolongadas sobre sus trabajos preparatorios en los comentarios— y extraer consecuencias que no figuran en esas Convenciones. Por último, la introducción podría presentar y, en la medida de lo posible, justificar, el plan de la Guía de la Práctica, aunque parece razonablemente lógico y cartesiano, y explicar la estructura interna de las diferentes partes, así como el sistema de numeración de las directrices que, en ocasiones, puede ser desconcertante.

57. La Comisión puede decidir que se incluyan tan pronto como se termine el debate sobre la cuestión los 11 párrafos de la introducción propuesta al comienzo de la Guía de la Práctica, tal y como se reproduce en el capítulo IV del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 63.º período de sesiones (A/CN.4/L.783/Add.8), en el entendimiento de que el pleno examinaría detalladamente el texto a su debido tiempo; o que se remitan esos párrafos al Grupo de Trabajo sobre las reservas en el caso de que algunos pasajes sean controvertidos. En otras palabras, la Comisión puede tomar nota del proyecto de introducción que figura en el párrafo 105 del informe del Relator Especial y solicitar a la secretaría que lo incorpore directamente en el capítulo IV del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en el período de sesiones en curso, en el entendimiento de que ese texto se volvería a someter al pleno en el marco del examen de ese informe. También puede remitir el proyecto de introducción al Grupo de Trabajo sobre las reservas, en el caso de que le parezca necesario. El Sr. Pellet solicita también a la Comisión que tenga a bien remitir al Grupo de Trabajo sobre las reservas el proyecto de anexo propuesto en el párrafo 101 de su informe, porque requiere como mínimo un debate editorial y porque no se puede incluir en el informe anual de la Comisión sin someterlo previamente a un debate.

58. Sir Michael WOOD aprueba la primera propuesta del Sr. Pellet de que el pleno examine el proyecto de introducción, párrafo por párrafo. En lo que respecta al nuevo mecanismo de asistencia en materia de reservas y de objeciones a las reservas, que lo deja personalmente perplejo, sería útil debatirlo rápidamente en la sesión plenaria siguiente.

59. El Sr. MELESCANU coincide con Sir Michael en que la Comisión podría examinar el proyecto de introducción a la Guía de la Práctica en sesión plenaria y aprobarlo rápidamente. En cuanto al mecanismo de asistencia en materia de reservas y de objeciones a las reservas, habida cuenta de las limitaciones de tiempo, la solución más eficaz sería sin duda remitirlo al examen del Grupo de Trabajo sobre las reservas.

60. El Sr. HASSOUNA dice que la mejor solución le parece efectivamente remitir el conjunto de la adición del 17.º informe al Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados.

61. El Sr. PETRIČ duda de la eficacia de la solución propuesta por el Sr. Melescanu y respaldada por el Sr. Hassouna, puesto que no compete al Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados pronunciarse *in fine* sobre el documento en cuestión, sino al pleno. Los miembros de la Comisión que no participan en el Grupo de Trabajo podrían estar tentados de reabrir el debate en el pleno, de manera que este tuviera que examinar directamente el documento presentado por el Sr. Pellet.

62. El Sr. NOLTE dice que las limitaciones de tiempo no son tan importantes como para justificar que no siga el procedimiento habitual de la Comisión en lo que respecta al examen de los informes. Los miembros de la Comisión deberían poder disponer del tiempo necesario para debatir en pleno las propuestas que figuran en el documento A/CN.4/647/Add.1.

63. La PRESIDENTA propone que la Comisión examine la adición al 17.º informe (A/CN.4/647/Add.1) en la siguiente sesión plenaria y se pronuncie, en particular, sobre la incorporación del proyecto de introducción que figura en ese documento en el informe anual de la Comisión.

Así queda acordado.

Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63.º período de sesiones (continuación)

Capítulo IV. Las reservas a los tratados (continuación) (A/CN.4/L.783 y Add.1 a 8)

64. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a que continúen con la aprobación del documento A/CN.4/L.783/Add.3 párrafo por párrafo.

F. Texto de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados aprobado por la Comisión en su 63.º período de sesiones (continuación)

2. TEXTO DE LA GUÍA DE LA PRÁCTICA, QUE CONSTA DE UNA INTRODUCCIÓN, LAS DIRECTRICES CON LOS COMENTARIOS, UN ANEXO RELATIVO AL DIÁLOGO SOBRE LAS RESERVAS Y UNA BIBLIOGRAFÍA (continuación)

b) Texto de las directrices y los comentarios correspondientes (continuación) (A/CN.4/L.783/Add.3)

1.1.5 Reservas formuladas conjuntamente

Queda aprobada la directriz 1.1.5.

Comentario

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

65. Tras un debate en el que participan Sir Michael WOOD, el Sr. VASCIANNIE, el Sr. PELLET (Relator Especial) y el Sr. NOLTE, la PRESIDENTA propone que se suprima, en la primera frase de la versión inglesa, la palabra *current*.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma modificada en la versión inglesa.

Párrafo 3

66. Sir Michael WOOD considera que habría que precisar más adelante el concepto de reserva «conjunta» modificando el final de la primera frase de la siguiente manera: «sino también conjunta, en el sentido de que sea formulada por más de un Estado o de una organización internacional en un instrumento único». Además, habría que añadir, al comienzo de los apartados *a* y *b*, las palabras «La formulación de».

Se aceptan las propuestas.

Queda aprobado el párrafo 3, en su forma modificada.

Párrafos 4 a 9

Quedan aprobados los párrafos 4 a 9.

Queda aprobado el comentario de la directriz 1.1.5 en su forma enmendada.

1.1.6 *Reservas formuladas en virtud de cláusulas que autorizan expresamente la exclusión o la modificación de ciertas disposiciones de un tratado*

Queda aprobada la directriz 1.1.6.

Comentario

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

67. El Sr. NOLTE propone que se sustituya, en la versión inglesa, la palabra *samples* por *examples*.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma modificada.

Párrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3.

Párrafo 4

68. Sir Michael WOOD propone que se supriman las palabras «A juicio de la Comisión».

69. El Sr. PELLET (Relator Especial) propone que se sustituya, al final del párrafo en la versión francesa, la palabra *et* por *ni*.

Se aceptan las propuestas.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma modificada.

Párrafos 5 a 18

Quedan aprobados los párrafos 5 a 18.

Queda aprobado el comentario de la directriz 1.1.6 en su forma enmendada.

1.2 Definición de las declaraciones interpretativas

Queda aprobada la directriz 1.2.

Comentario

Párrafo 1

70. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que conviene suprimir la palabra «aparente» de la primera línea, puesto que el silencio del que se trata es muy real.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma modificada.

Párrafo 2

71. El Sr. PERERA dice que la primera frase del párrafo es muy larga y difícil de comprender. La misma idea se expresa en el párrafo 34, aunque mucho más claramente. Tal vez se podría utilizar en el párrafo 2 el texto del párrafo 34.

72. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que el párrafo 2 y el párrafo 34 no tienen la misma función: el primero plantea el problema, el segundo indica que la directriz 1.2 lo ha resuelto. Propone, en respuesta a la preocupación expresada por el Sr. Perera, que se suprima el fragmento «muchas veces con ocasión de la expresión del consentimiento de los autores a obligarse», lo cual simplificaría un poco la frase.

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma modificada.

Párrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3.

Párrafo 4

73. El Sr. NOLTE dice que la palabra *hesitant* suena un poco rara en inglés.

74. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que se podría utilizar el adjetivo «incierto».

75. Sir Michael WOOD dice que en inglés sería preferible *inconsistent*.

76. El Sr. McRAE estima que el lector de la versión inglesa puede preguntarse a qué se refiere el adjetivo *inconsistent*. Por lo tanto, propone que se diga *is not used consistently*.

77. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que, en ese caso, conviene decir *n'est pas constante* en francés.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma modificada por el Sr. McRae en inglés y el Sr. Pellet en francés.

Párrafo 5

78. El Sr. NOLTE estima que, en la versión inglesa, el comienzo de la segunda frase del párrafo no es muy claro.

79. Sir Michael WOOD considera por su parte que en francés el texto es perfectamente claro.

80. El Sr. McRAE propone, para aclarar el texto inglés, que se sustituyan las palabras *to focus instead* por *and focuses instead*.

Así queda acordado.

81. El Sr. NOLTE dice que, al comienzo de la última frase del párrafo, las expresiones «a todas luces» e «indiscutibles y auténticas» son redundantes.

82. El Sr. PELLET (Relator Especial) ve en esas palabras una simple constatación, pero no se opondrá, para satisfacer al Sr. Nolte, a que se supriman las palabras «a todas luces».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, en su forma modificada.

Párrafo 6

83. El Sr. NOLTE dice que la expresión «referirse a realidades jurídicas diversas» que figura antes de la llamada de la nota 115 no es clara. Propone sustituirla por «tener significados jurídicos diversos».

Queda aprobado el párrafo 6, en su forma modificada.

Párrafos 7 a 10

Quedan aprobados los párrafos 7 a 10.

Párrafo 11

84. El Sr. NOLTE señala un error en la traducción inglesa de la última frase del párrafo: en la penúltima línea, habría que sustituir las palabras *will set out to describe* por *described*.

Queda aprobado el párrafo 11, en su forma modificada en inglés.

Párrafos 12 a 14

Quedan aprobados los párrafos 12 a 14.

Párrafo 15

85. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que la nota debe remitir a la directriz 1.3.2 y no a la directriz 1.3.1.

Queda aprobado el párrafo 15, con sujeción a esa modificación.

Párrafos 16 a 23

Quedan aprobados los párrafos 16 a 23.

Párrafos 24 y 25

86. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que las dos notas se han dejado en blanco en francés y que habría que completarlas traduciendo las notas correspondientes del texto inglés.

Así queda acordado.

Quedan aprobados los párrafos 24 y 25, en su forma modificada.

Párrafos 26 a 29

Quedan aprobados los párrafos 26 a 29.

Párrafo 30

87. El Sr. NOLTE propone, en la última frase del párrafo, que se sustituya la palabra «anárquicas» por «no deseadas».

Queda aprobado el párrafo 30, en su forma modificada.

Párrafo 31

88. Sir Michael WOOD propone, en el segundo apartado después del encabezamiento, que se sustituya la expresión «tal falta de rigor» por «ello». De hecho, la palabra inglesa *laxity* es bastante rara. Además, en el tercer apartado después del encabezamiento, habría que ajustar el texto inglés al texto francés y sustituir el fragmento *that an estoppel has not been raised against them* por *created an estoppel in their favour*.

89. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que la primera propuesta de Sir Michael tiene el defecto de vaciar un poco el comentario de contenido, pero que no se opondrá a ello.

Así queda acordado.

90. El Sr. NOLTE propone, en el segundo apartado después del encabezamiento, que se sustituya la palabra «realidad» por «existencia».

Así queda acordado.

91. El Sr. NOLTE dice que no entiende la palabra *invoked* en el tercer apartado del texto inglés: de hecho, las declaraciones aludidas pueden ser *invoked* aunque hayan sido expresamente aceptadas.

92. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que se trata fundamentalmente de un problema de traducción pero que se puede aclarar aún más el texto si se dice en francés *être formulées à tout moment et modifiées seulement...* y se arregla el problema de traducción sustituyendo *invoked* por *formulated*.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 31, en su forma modificada.

Párrafo 32

93. Sir Michael WOOD dice que en el párrafo 32 se debería hacer referencia a la segunda parte y no el capítulo II de la Guía de la Práctica y que, de forma general, la lectura de la Guía se facilitaría si se mencionaran correctamente sus diversas partes.

94. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que la observación de Sir Michael está perfectamente justificada y que se podrá, de forma general, designar a las partes por su nombre en el conjunto de la Guía.

Queda aprobado el párrafo 32, en su forma modificada.

Párrafos 33 y 34

Quedan aprobados los párrafos 33 y 34.

Queda aprobado el comentario de la directriz 1.2 en su forma modificada.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.